

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para informar que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso, sin embargo dentro del expediente a folios 73 al 75 y folios 108 y 109, los curadores Ad Litem, allegaron escritos contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, noviembre 23 de 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo con anterioridad los Curadores Ad Litem de los demandados GILBERTO MENDOZA VARGAS, JAIRO IRENARCO LEAL DIAZ y JUAN CARLOS VALENCIA AMADO, contestaron la demanda y presentaron excepciones de fondo que obran a folios del 73 al 75 y folios 108 y 109 del expediente.

La Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 respecto a esta figura de la siguiente manera:

«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»

Al respecto, y de conformidad Funciones y facultades del curador AD LITEM descritas en el artículo 56 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

*“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, **pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.**”*
(Negrita fuera del texto)

En consecuencia el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, en aras de velar por la protección a los derechos de defensa y debido proceso de las partes dentro del presente asunto,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto fechado el día 23 de noviembre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 24 de noviembre de 2020  MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria
--

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78fb698aefce8b2d098b99e3e481b4caf6426244d678b1e11b2e813665e56fad
Documento generado en 23/11/2020 09:20:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>